

**817363184001-2023-00437-00 - PARTICIÓN PATRIMONIO EN VIDA**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Agosto 01 de 2023.



**YENNY ANDREA CORDOBA RIOS**  
Secretaría Ad- Hoc. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1098**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA – LICENCIA JUDICIAL PARA PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA presentada por MIGUEL ÁNGEL CÁCERES RAMÍREZ respecto de sus hijos Aldemar, Miller, Elkin y Oscar Cáceres Gil, observa el que la misma reúne los requisitos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 577 y 487 ibidem, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la anterior demanda de LICENCIA PARTICIÓN PATRIMONIO EN VIDA.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA consagrado en el art. 577 y SS del C.G.P., en concordancia el art. 21 numeral 13 del C.G.P., y las reglas relativas a las sucesiones por causa de muerte, respecto a los asuntos no regulados en el parágrafo del art. 487 del C.G.P.

TERCERO.- **TENER** como prueba los documentos allegados como anexos a la demanda, los que se valoraran en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- **NOTIFICAR** de la iniciación de éste trámite a los asignatarios Aldemar, Miller, Elkin y Oscar Cáceres Gil, para que manifiesten su consentimiento en la partición.

QUINTO.- **NOTIFICAR** del presente trámite a la Defensora de Familia y al Ministerio Publico.

SEXTO.- **EMPLAZAR** a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso (Art. 108 C.G.P. y ley 2213 de 2022). En secretaría fijese durante 10 días el Edicto emplazatorio de que trata el artículo 490 del C.G.P., y copias del mismo expídase a los interesados para su publicación en prensa en **DÍA DOMINGO**, que puede ser en (Vanguardia Liberal, El Tiempo, La República, El Espectador), o en una Radiodifusora local cualquier día, puede ser (La Voz del Cinaruco, Sarare Estéreo, Armonía Estéreo F.M.).

Efectuada la publicación deberá darse cumplimiento a lo normado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P.

SÉPTIMO.- **COMUNICAR** a la Administración de Impuestos Nacionales de la ciudad sobre la existencia del proceso, Art. 120 Decreto 2503 de 1987.

OCTAVO.- Cumplidas las notificaciones ordenadas, pase inmediatamente el proceso al despacho para dar cumplimiento a lo normado en el art. 579 del C.G.P.

NOVENO.- RECONOCER al Dr. MERARDO ANDRÉS PARIAS CANO como como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy agosto tres (03) de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 056. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RIOS**  
Secretaria Ad Hoc.-

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA - ARAUCA**

---

**817363184001-2023-00040-00 DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**

**INFORME SECRETARIAL.** - Al despacho del señor juez la presente demanda para proferir sentencia que en derecho corresponda.

Saravena, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)2.

**YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS**  
Secretaria Ad- Hoc. -



## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA - ARAUCA**

*Proceso: Divorcio – Mutuo Acuerdo  
Rad. 817363184001-2023-00040-00  
Demandantes: Jhon Jairo Cosme Hoyos y Betty Danelli Pérez Molina  
Sentencia de 1ª Instancia*

### **SENTENCIA No.388**

Saravena, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

#### **II. ANTECEDENTES**

**Hechos**, se compendian por el juzgado así:

- 1.- El señor **JHON JAIRO COSME HOYOS** y la señora **BETTY DANELLI PEREZ MOLINA**, contrajeron matrimonio civil el día ocho (08) de mayo de 2009, en la notaria Única de Saravena, protocolizado mediante escritura N° 0540.
- 2.- El matrimonio fue registrado el día 06 de octubre de 2009 en la Registraduría Nacional del Estado Civil d Saravena, bajo el indicativo serial N° 05014806.
- 3.- Dentro del matrimonio se procreó a los jóvenes **YEIMY FERNANDA COSME PEREZ** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.115.726.150, con fecha de nacimiento el día 01 de diciembre de 2003 y **DANIELA YOJANA COSME PEREZ**, menor de edad, identificada con tarjeta de identidad N° 1.115.726.150, con fecha de nacimiento el día 25 de marzo de 2006.
- 4.- Conforme al anterior punto, no existe obligación alimentaria respecto a la joven **YAIMY FERNANDA**; se pactó de común acuerdo, una cuota alimentaria para la menor **DANIELA YOJANA** de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 200.000) mensuales, e igualmente se fijo la custodia y cuidado personal de la menor, en cabeza de la señora madre **BETTY DANELLI PEREZ**; se fijo que el padre visita a su menor hija cada vez que lo desee, de acuerdo con los establecido en el acta de conciliación N° 04 del 22 de diciembre de 2022, realizada en el centro de conciliación “ Fundación Arco”, con sede en Saravena, Arauca, conforme al acuerdo conciliatorio debidamente aprobado.
- 5.- La sociedad conyugal se disolvió y liquido mediante acta de conciliación N° 04 de 22 de diciembre de 2022, realizada en el centro de conciliación “Fundación Arco”, con sede en Saravena, Arauca, conforme al acuerdo conciliatorio debidamente aprobado.

6.- El ultimo domicilio conyugal de los demandantes, fue en el municipio de Saravena.

7.- Los representados realizaron respectivo acuerdo para tramitar el divorcio por mutuo acuerdo y liquidaron la sociedad conyugal en cero activos y cero pasivos y se estableció lo relacionado de la cuota alimentaria conforme al acta de conciliación N° 04 de 22 de diciembre de 2022, celebrada en el centro de conciliación de la fundación Arco de Saravena.

### **PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

En resumen, solicitan los demandantes:

1.- Declarar el Divorcio del matrimonio Civil celebrado por el señor JHON JAIRO COSME HOYOS y la señora BETTY DANELLI PÉREZ MOLINA.

2.- Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal entre los esposos JHON JAIRO COSME HOYOS y BETTY DANELLI PÉREZ MOLINA, y por consiguiente la Liquidación definitiva de la misma por el tramite posterior en el presente proceso.

3.- Ordenar la inscripción de la sentencia en los registros civiles respectivos.

4.- A efectos de cumplir lo pactado en el Acta de conciliación N° 04 del 22 de diciembre de 2022, celebrada en el Centro de Conciliación de la Fundación Arco de Saravena, solicita se convalide el presente acuerdo en su integridad.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

#### **Admisión**

La demanda fue presentada el doce (12) de enero de 2023, y se admitió mediante auto fechado el veinte (20) de febrero de 2023, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO (Art.577 y SS del C.G.P); así mismo, se ordenó notificar al Agente del Ministerio Publico - Personero Municipal de Saravena.

El Ministerio Público Personero Municipal de Saravena, fue notificado de la demanda el 18 de julio d 2023, este dejo vencer el término de traslado en silencio.

Vencida la etapa probatoria, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que, en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

#### **Problema jurídico**

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges JHON

JAIRO COSME HOYOS y BETTY DANELLI PÉREZ MOLINA, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales, por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub examine. Los solicitantes presentaron demanda donde solicitan se decrete su divorcio, señalando además que ya liquidaron la sociedad conyugal conformada por el hecho de su matrimonio; además señalaron que, dentro del matrimonio, procreó a YEIMY FERNANDA COSME PÉREZ y DANIELA YOJANA COSME PÉREZ, la primera mayor de edad y la segunda menor de edad, y que sobre el establecimiento de la menor DANIELA YOJANA se llegó a un acuerdo conforme quedo plasmado en el acta de conciliación N° 04 del 22 de diciembre de 2022, realizada en el Centro de Conciliación “Fundación Arco”, con sede en Saravena (Arauca),

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, al no hallar el Juzgado ningún reparo qué formularles.

## **V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES**

De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso y al acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse los siguientes pronunciamientos.

**INSCRIPCION.** - Se ordenará la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

**SOCIEDAD CONYUGAL.** Se declarara disuelta y en estado de liquidación la sociedad

conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores JAIRO COSME HOYOS y BETTY DANELLI PÉREZ MOLINA.

**ESTABLECIMIENTO DE LA MENOR DANIELA YOJANA COSME PEREZ;** deberá estarse a lo resuelto el acta de conciliación N° 04 del 22 de diciembre de 2022, realizada en el Centro de Conciliación “Fundación Arco”, con sede en Saravena (Arauca).

**COSTAS.** - No habrá condena en costas, por tratarse de divorcio de mutuo acuerdo.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## VII. RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** el DIVORCIO del matrimonio civil contraído el ocho (08) de mayo de 2009 en la Notaria Única del Círculo de Saravena – Arauca entre el señor JHON JAIRO COSME HOYOS y la señora BETTY DANELLI PÉREZ MOLINA, identificados con cedula de ciudadanía número 96.195.152 y 68.248.805 respectivamente, e inscrito bajo el indicativo serial No. 05014806 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena – Arauca.

SEGUNDO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de él señor JHON JAIRO COSME HOYOS y la señora BETTY DANELLI PÉREZ MOLINA.

TERCERO.- **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL.**- En cuanto a la Liquidación de la Sociedad Conyugal cual deberá estarse a lo resuelto el acta de conciliación N° 04 del 22 de diciembre de 2022, realizada en el Centro de Conciliación “Fundación Arco”, con sede en Saravena (Arauca).

CUARTO.- Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores JHON JAIRO COSME HOYOS y BETTY DANELLI PÉREZ MOLINA.

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

QUINTO.- Respecto del establecimiento de la menor **DANIELA YOJANA COSME PÉREZ**, (custodia – cuidado – visitas – alimentos – salud – educación), deberá estarse a lo resuelto el acta de conciliación N° 04 del 22 de diciembre de 2022, realizada en el Centro de Conciliación “Fundación Arco”, con sede en Saravena (Arauca).

SEXTO.- **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los señores JHON JAIRO COSME HOYOS y BETTY DANELLI PÉREZ MOLINA.

Por secretaría e inmediatamente, líbrese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

SÉPTIMO.- La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

OCTAVO.- **NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

NOVENO.- **EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

DECIMO.- En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez. -

---

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

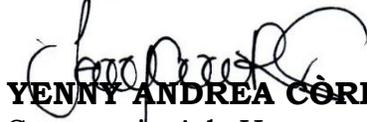
Hoy agosto tres (03) de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 056. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RIOS**  
Secretaria Ad Hoc.-

---

**817363184001-2023-00414-00 – ANULAR REGISTRO CIVIL**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Agosto 01 de 2023.



**YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS**  
Secretaría Ad- Hoc. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1099**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido el 24 de julio de 2023, se inadmitió la demanda de **ANULACION DE REGISTRO CIVIL**, propuesta por NATHALIE FERNANDA CARRERO GALVAN, observa el juzgado que la parte demandante subsano la demanda en debida forma y conforme como le fuera sugerido por este despacho judicial.

Así las cosas, reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y SS, concordantes con el art. 368 y SS del C.G.P., se procederá a su admisión

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO.- **VINCULAR** en calidad de interesado a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena, Arauca y Nivel Central (Bogotá), para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

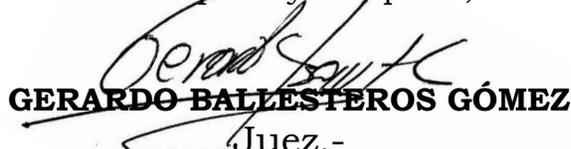
CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena, Arauca y Nivel Central (Bogotá), en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, y los que sean presentados por los vinculados al momento de su contestación.

SEXTO.- **NOTIFCADA** la demanda, pase el expediente al despacho para proseguir con el trámite respectivo.

SEPTIMO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. HOMERO GAITAN PEREZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase,



**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy agosto tres (03) de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 056. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RIOS**  
Secretaria Ad Hoc.-

---

**817363184001-2023-00373-00 – ANULAR REGISTRO CIVIL**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Agosto 01 de 2023.

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RIOS**  
Secretaria Ad- Hoc. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1100**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido el 24 de julio de 2023, se inadmitió la demanda de **ANULACION DE REGISTRO CIVIL**, propuesta por CARLOS ANDRES MONTIEL ARIZA, observa el juzgado que la parte demandante subsano la demanda en debida forma y conforme como le fuera sugerido por este despacho judicial.

Así las cosas, reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y SS, concordantes con el art. 368 y SS del C.G.P., se procederá a su admisión

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO.- **VINCULAR** en calidad de interesado a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sibate, Cundinamarca y Nivel Central (Bogotá), para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sibate, Cundinamarca y Nivel Central (Bogotá), en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, y los que sean presentados por los vinculados al momento de su contestación.

SEXTO.- **NOTIFICADA** la demanda, pase el expediente al despacho para proseguir con el trámite respectivo.

SEPTIMO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. HOMERO GAITAN PEREZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

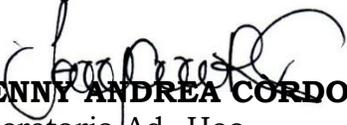
Hoy agosto tres (03) de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 056. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RIOS**  
Secretaria Ad Hoc.-

---

**817363184001-2023-00409-00 – EJECUTIVO ALIMENTOS**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Agosto 01 de 2023.

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS**  
Secretaría Ad- Hoc. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1101**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por MARISOL FANDIÑO FONTECHA contra NAHUM MERCHAN LIZARAZO, observa el juzgado que el poder otorgado al profesional del derecho no tiene nota de presentación personal. (Art. 74 C.G.P.); tampoco se acreditó que el mismo fuera concedido con las formalidades establecidas en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deberán dar cumplimiento a lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3 y 6 Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVENA, ARAUCA**

Hoy agosto tres (03) de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 056. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RIOS**  
Secretaría Ad Hoc.-

---

**817363184001-2023-00383-00 – EJECUTIVO ALIMENTOS**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Agosto 01 de 2023.

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria Ad- Hoc. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1102**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por MAIRA ALEJANDRA MORA MORENO contra ILSÓN GAITAN PEREZ, observa el juzgado lo siguiente:

1.- El poder otorgado al profesional del derecho no tiene nota de presentación personal. (Art. 74 C.G.P.); tampoco se acreditó que el mismo fuera concedido con las formalidades establecidas en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- El título ejecutivo base del recaudo es e Acta de audiencia No. 0039-2021, historias No. 1.115.746.924 y 1.115.745.925 fechada el 23 de agosto de 2021, dice en su parte resolutive:

“(…)

TERCERO: Ante la falta de Animo conciliatorio existente entre las partes respecto del monto de la obligación alimentaria a favor de los niños GABRIELA ILSYMAR Y ILSYBEL STEFANIA ARCINIEGAS MORA, y con el ánimo de dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 52 del Código de Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 1° Parágrafo 3°, de la ley 1878 de 2018, al encontrarse acreditados los presupuestos exigidos por el legislador para la prosperidad de esta prestación<sup>1</sup>, necesario resulta adoptar la siguiente determinación administrativa de índole provisional:

Primero: Fijar una cuota alimentaria provisional con la cual el señor ILSÓN ARCINIEGAS CARREÑO habrá de apoyar mensualmente a sus hijos GABRIELA ILSYMAR Y ILSYBEL STEFANIA ARCINIEGAS MORA, la que atendiendo los planteamientos finales emitidos por cada uno de los intervinientes, será establecida en el monto de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000), los cuales incrementarán año a año en el mes de enero en el porcentaje que aumente el S.M.LMV. y que deberá consignar el señor ILSÓN ARCINIEGAS CARREÑO a más tardar el primer (1°) día hábil de cada mes y a partir del presente mes de septiembre de 2021, en la cuenta DAVIPLATA del celular Abonado N°. 3112842128.

(…)

CUARTO El presente acuerdo conciliatorio parcial y la determinación administrativa de fijación de cuota alimentaria provisional se notifica en estrados, surte efectos legales y presta mérito ejecutivo, hasta cuando exista una decisión administrativa o judicial que disponga su variación.

---

<sup>1</sup> La obligación legal de prestación de alimentos; 2) La necesidad del alimentante, y; 3) La capacidad económica del alimentante

(...)"

Vemos entonces que, el título ejecutivo nada dice sobre los gastos educativos, por lo tanto, deberá adecuarse la demanda con fundamento en el acta de conciliación traída como título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deberán dar cumplimiento a lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3 y 6 Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Hoy agosto tres (03) de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 056. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RIOS**  
Secretaria Ad Hoc.-

---

**817363184001-2019-00462-00 – UNION MARITAL DE HECHO**

Al despacho del señor juez informando que se allegó decisión emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, donde declaro inadmisibile el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandada Claudia Milena Corrales Giraldo. Así mismo y como quiera que los Herederos Indeterminados del causante Whilder Alberto Munera Corrales, fueron notificados y a través de curador Ad Litem (24/11/2020), quien dio contestación a la demanda dentro del término de traslado. Saravena, Agosto primero (01) de 2023.



**YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS**  
Secretaría Ad- Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1068**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CIRCUITO**

Saravena, Agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, y atendiendo lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca en decisión del 07 de Julio del año en curso, en el cual declaro inadmisibile el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandada, se dispondrá obedecer y cumplir, lo resuelto por el Superior.

Así las cosas y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso de UNION MARITAL DE HECHO propuesto por MARIBEL OCAMPO LOPEZ contra CARLOS ALBERTO MUNERA ALZATE, CLAUDIA MILENA CORRALES GIRALDO y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante WHILDER ALBERTO MUNERA CORRALES, los herederos indeterminados se encuentran notificados y representados mediante Curador Ad- Litem, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca en decisión del 07 de Julio de 2023, en el cual declaro inadmisibile el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO.- SEÑALAR** el **catorce (14) de Diciembre de 2023 a partir de las 02:30 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el Art. 372 del C.G. del P.

**ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

**TERCERO.- ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día

anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

**RECORDAR**, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

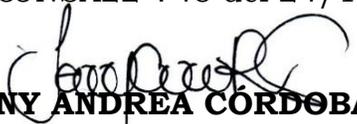
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy tres (03) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 056. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria Ad- Hoc.-

---